

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **036**

Fecha: 12/03/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2011 00363	Ordinario	GIOVANNY ANDRES SANCHEZ CAÑON	CORPORACION DE TRABAJORES INDEPENDIENTES CONTRA	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	11/03/2021		
41001 31 05002 2015 00981	Ordinario	LUZ MERY PRADILLA FIERRO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto obedécese y cúmplase REVOCA SENTENCIA CONDENATORIA APELADA Y NO CASO Y SEÑALA AGENCIAS	11/03/2021		
41001 31 05002 2017 00687	Ordinario	FRANKLIN MELENDEZ PUENTES	COMPAÑIA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.	Auto de Trámite SEÑALA AUDIENCIA ART. 80 CPTSS PARA EL 2º DE MARZO DE 2021 A LAS 9:00 A.M.	11/03/2021		
41001 31 05002 2020 00411	Ordinario	WILSON MEDINA MEDINA	CONFIPETROL S.A.S	Auto admite demanda NOTIFICACION A CARGO DE LA PARTE INTERESADA	11/03/2021		
41001 31 05002 2020 00414	Ordinario	WILSON MEDINA MEDINA	CONFIPETROL S.A.S	Auto rechaza demanda DEVOLVER ANEXOS SIN NECESIDAD DE DESGLOSE Y ARCHIVAR	11/03/2021		
41001 31 05002 2020 00420	Ordinario	ANGEL ANDRES CASAMACHIN	INVERSIONES Y COMERCIALIZADORA SANCHEZ LTDA.	Auto rechaza demanda DEVOLVER ANEXOS SIN NECESIDAD DE DESGLOSE Y ARCHIVAR	11/03/2021		
41001 31 05002 2020 00421	Ordinario	ALEXANDER LEIVA BONILLA	JUAN CARLOS RAMOS MOTTA Y OTROS	Auto rechaza demanda DEVOLVER ANEXOS SIN NECESIDAD DE DESGLOSE Y ARCHIVAR	11/03/2021		
41001 31 05002 2020 00427	Ordinario	RUBIELA CONTRERAS	LAURA ALEJANDRA ACOSTA OLIVEROS, en calidad de propietaria del HOTEL CASA OLIVEROS	Auto admite demanda NOTIFICACION A CARGO DE LA PARTE INTERESADA	11/03/2021		
41001 31 05002 2020 00430	Ordinario	SANTIAGO PERDOMO BASTOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto admite demanda NOTIFICACION A CARGO DE LA PARTE INTERESADA	11/03/2021		
41001 31 05002 2020 00431	Ordinario	ORLANDO BRAVO ORTIZ	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	Auto admite demanda NOTIFICACION A CARGO DE LA PARTE INTERESADA	11/03/2021		
41001 31 05002 2021 00098	Fueros Sindicales	ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO DE CAFE S.A. ALMACAFE S.A.	SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA SINTRAFEC	Auto admite demanda NOTIFICACION A CARGO DE LA PARTE INTERESADA, AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO EL 7 DE ABRIL DE 2021 A LAS 9:00 A.M.	11/03/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA 12/03/2021

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

CONSTANCIA SECRETARIAL. 10 DE MARZO DE 2021. En la fecha pasa el expediente al despacho del señor Juez, presentando la liquidación de costas del proceso.

Lo anterior en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 366 del C.G. del P., procede la secretaria del despacho a efectuar la liquidación de costas del proceso así:

FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Archivo 01 Exp.Electronico	AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA, (fl. 582 Cuaderno 3 de Primera Instancia) y EN OBEDECIMIENTO A LO ORDENADO EN SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA (FL. 112 Exp. Físico)	\$14.070.000,00
Archivo 02 Ibídem	SIN CONDENA EN COSTAS SEGUNDA INSTANCIA (fl. 112 ibídem)	,00
Archivo 03 Ibídem	AGENCIAS EN DERECHO FIJADAS A CADA UNA DE LAS ENTIDADES EL VR. (\$8.480.000) fl.82 Cuaderno Casación, Exp. Físico.	\$16.960.000,00
TOTAL COSTAS DEL PROCESO		\$31.030.000,00

Sandra Milena Angel Campos

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretario



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: GIOVANNY ANDRES SANCHEZ CAÑOS
DEMANDADO: SISTEMAS Y ASESORIAS DE COLOMBIA S.A. Y OTRO.
RADICACIÓN: 20110036300

CONSIDERACIONES

En atención a la constancia del folio anterior, y verificados los montos de la liquidación de costas dentro del proceso referido, respecto a lo que se encuentra acreditado en el expediente que corresponden a las agencias en derecho, fijadas en primera instancia (fl. 582 Cuaderno 3 de Primera Instancia, Archivo 001 del expediente electrónico), en casación (fl. 82, Cuaderno de Casación, Archivo 003 del expediente electrónico). Es preciso señalar que la sentencia de segunda instancia, dispuso no condenar en costas en esa instancia, sin embargo si condeno en costas en primera instancia, a favor del demandante y en contra de las demandadas (fl. 112 expediente Físico, Archivo 002 del expediente electrónico).

En efecto, procede el despacho a impartir aprobación de la liquidación presentada por la secretaria.

De otra parte según el reporte del Banco Agrario (archivo 006 Exp. Electrónico), existen los títulos judiciales, No. 439050000707845, constituido el 18 de julio de 2014, por valor de (\$41.802.384) y No. 439050001013980, de fecha 11 de septiembre de 2020, por valor de (\$82.590.004), consignados de manera voluntaria por la parte demandada, y ante la solicitud de la parte actora (Archivo 005 del expediente Electrónico), páguese a favor del demandante los títulos existentes en el proceso a la fecha.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas tasadas por secretaria de este Juzgado por un valor total **TREINTA Y UN MILLONES TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$31.030.000,00)**, en contra de la parte demandada y en favor del actor.

SEGUNDO: ORDENAR EL PAGO los títulos judiciales, No. 439050000707845, por valor de (\$41.802.384) y No. 439050001013980, por valor de (\$82.590.004), a favor del demandante.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

YESID ANDRADE YAGUE
Juez

SMA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA
Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho el presente proceso ordinario de primera instancia de LUZ MERY PRADILLA FIERRO contra COLPENSIONES, informando que Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, revocó la sentencia condenatoria apelada y no casó.



SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, dentro del presente proceso ordinario de primera instancia de LUZ MERY PRADILLA FIERRO contra COLPENSIONES.

Fijar agencias en derecho a cargo de la parte demandante, se asigna la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS (\$1.817.000,00), conforme al Acuerdo No. 1887 de 2003 del 26 de junio de 2003, expedido por la Presidencia de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

De otra parte, conforme a lo solicitado en el archivo 008, expediente escaneado, se le reconoce personería adjetiva a la abogada YOLANDA HERRERA MURGUEITIO, identificada con C.C. No.31.271.414 y T.P No. 180.706 del C.S.J. de la J, como representante legal de la sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA, quien actúa como apoderada judicial de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, en los términos del poder general otorgado mediante escritura pública No. 3366, de fecha 02 de septiembre de 2019.

Así mismo, se le reconoce personería adjetiva al abogado CESAR FERNANDO MUÑOZ ORTIZ, identificado con CC 1.061.713.663 y TP 267.112 del C.S.J. de la J., como apoderado judicial de COLPENSIONES en sustitución de la apoderada inicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



YESID ANDRADE YAGUE.
Juez

Rad: 20150098100
nts

SECRETARÍA: Neiva, 10 de marzo de dos mil veintiuno (2021). Pasa al despacho con el informe que la continuación de la audiencias del art. 80 del CPTSS, programadas para el día de hoy a las 9:00 a.m. no pudo llevarse a cabo toda vez que el señor juez telefónicamente informa tener quebrantos de salud.

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZAGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

RAD. 2017-00687-00

Neiva, 11 de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con la constancia, y en efecto, teniendo en cuenta que el titular del despacho se encontraba con quebrantos de salud el día de ayer, se hizo imposible realizar la continuación de la audiencia del art. 80 del CPTSS dentro del presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de FRANKLIN MELENDEZ PUENTES contra PROSEGUR DE COLOMBIA, siendo imperioso señalar nueva fecha, la cual tendrá lugar el día 24 del mes de Marzo del año 2021 a las 9am

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yagüe', written over a horizontal line.

YESID ANDRADE YAGÜE

Juez

Gab



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: **WILSON MEDINA MEDINA**
DEMANDADOS: **CONFIPETROL S.A.S.**
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**
RADICADO: **20200041100**

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Al analizar el escrito de subsanación presentado dentro de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderada judicial; y teniendo en cuenta que se ajusta a derecho y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 28 del Código Procesal del Trabajo, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda de manera personal al señor OSCAR JEOVANNY FERNÁNDEZ MORENO en su calidad de representante legal de la demandada CONFIPETROL S.A.S., o quien haga sus veces, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la conteste, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. T. S. S., modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar la demanda y el escrito de subsanación con sus anexos simultáneamente envió copia de la misma con sus anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en el artículo 8º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el Art 41 CPTSS, Art 291 y 292 CGP y demás normas concordantes. De conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 8o., del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la **sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el**

iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Comunicar al Ministerio Publico de la iniciación de este proceso Art. 16 CPTSS.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada CLARA INÉS ESPITIA GONZÁLEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 36.168.852 y T.P. 83.779 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yague', written over a horizontal line.

YESID ANDRADE YAGUE.

Juez

Cchm
20200041100



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: **WILSON MEDINA MEDINA**
DEMANDADOS: **CONFIPETROL S.A.S.**
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**
RADICADO: **20200041400**

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Surtido el trámite dentro del proceso en referencia, el cual, mediante auto de fecha 25 de enero de 2021, notificado y publicado en el estado electrónico el día 27 de enero de la presente anualidad, se ordenó devolver la demanda para que la parte actora procediera a subsanarla y remitirla de manera íntegra sin que así lo hiciera.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto el Juzgado, resuelve rechazar la presente demanda.

En firme el presente proveído, archívense las presentes diligencias previa desanotación de los libros radicadores y en el software Justicia XXI, y devuélvase los anexos al actor sin necesidad de desglose.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por WILSON MEDINA MEDINA por cuanto no fue objeto de subsanación.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archivar las actuaciones del juzgado.

NOTIFIQUESE,

YESID ANDRADE YAGUE.

Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: **ÁNGEL ANDRÉS CASAMACHÍN OLAYA**
DEMANDADOS: **INVERSIONES Y COMERCIALIZADORA
SANCHEZ LTDA**
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**
RADICADO: **20200042000**

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Surtido el trámite dentro del proceso en referencia, el cual, mediante auto de fecha 26 de enero de 2021 notificado y publicado en el estado electrónico el día 29 de enero de la misma anualidad, se ordenó devolver la demanda para que la parte actora procediera a subsanarla y remitirla de manera integrada, y según constancia secretarial que precede (Archivo:035ConstanciaDespachoNoSubsanacion.pdf), se rechazará la demanda por cuanto el escrito de subsanación allegado por el apoderado actor, al correo institucional del Juzgado, fue presentado de manera extemporánea.

En firme el presente proveído, archívense las presentes diligencias previa desanotación de los libros radicadores y en el software Justicia XXI, y devuélvase los anexos al actor sin necesidad de desglose.

De conformidad con el art. 28 del CPTSS, se;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por ÁNGEL ANDRÉS CASAMACHÍN OLAYA, por cuanto el escrito de subsanación fue presentado de manera extemporánea.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archivar las actuaciones del juzgado.

NOTIFIQUESE,

YESID ANDRADE YAGUE.
Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: ALEXANDER LEIVA BONILLA
DEMANDADOS: JUAN CARLOS RAMOS MOTTA
SANDRA LILIANA RAMOS MOTTA
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 20200042100

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Surtido el trámite dentro del proceso en referencia, el cual, mediante auto de fecha 27 de enero de 2021, notificado y publicado en el estado electrónico el día 29 de enero de la presente anualidad, se ordenó devolver la demanda para que la parte actora procediera a subsanarla y remitirla de manera íntegra sin que así lo hiciera.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto el Juzgado, resuelve rechazar la presente demanda.

En firme el presente proveído, archívense las presentes diligencias previa desanotación de los libros radicadores y en el software Justicia XXI, y devuélvase los anexos al actor sin necesidad de desglose.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por ALEXANDER LEIVA BONILLA por cuanto no fue objeto de subsanación.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archivar las actuaciones del juzgado.

NOTIFIQUESE,

YESID ANDRADE YAGUE.

Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**
lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: RUBIELA CONTRERAS
DEMANDADOS: LAURA ALEJANDRA ACOSTA OLIVEROS
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 20200042700

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Al analizar el escrito de subsanación presentado dentro de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial; y teniendo en cuenta que se ajusta a derecho y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 28 del Código Procesal del Trabajo, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda de manera personal a la señora LAURA ALEJANDRA ACOSTA OLIVEROS en su calidad de demandada como propietaria del establecimiento de comercio denominado HOTEL CASA OLIVEROS, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la conteste, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. T. S. S., modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar la demanda y el escrito de subsanación con sus anexos simultáneamente envió copia de la misma con sus anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en el artículo 8º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el Art 41 CPTSS, Art 291 y 292 CGP y demás normas concordantes. De conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 8o., del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la **sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el**

iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Comunicar al Ministerio Publico de la iniciación de este proceso Art. 16 CPTSS.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ANDRES AUGUSTO GARCÍA MONTEALEGRE identificado con cédula de ciudadanía No. 12.210.476 y T.P. 204.177 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yague', written in a cursive style.

YESID ANDRADE YAGUE.

Juez

Cchm
20200042700



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: SANTIAGO PERDOMO BASTOS
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES S.A. –
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. –
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.-
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 20200043000

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Al analizar el escrito de subsanación presentado dentro de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial; y teniendo en cuenta que se ajusta a derecho y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 28 del Código Procesal del Trabajo, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda de manera personal al señor JUAN MIGUEL VILLA LORA en su calidad de representante legal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, o quien haga sus veces, al señor JUAN CAMILO OSORIO LONDOÑO en su calidad de representante legal de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A.- o quien haga sus veces, y al señor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, en su calidad de representante legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a quien se les correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. T. S. S., modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar la demanda y el escrito de subsanación con sus anexos simultáneamente envió copia de la misma con sus anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en el artículo 8º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia

con el Art 41 CPTSS, Art 291 y 292 CGP y demás normas concordantes. De conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 8o., del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Comunicar al Ministerio Público de la iniciación de este proceso Art. 16 CPTSS.

Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos previstos en los artículos 610, 611 y los incisos 6° y 7° del artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 41 del CPTSS.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yague', written over a horizontal line.

YESID ANDRADE YAGUE.

Juez

Cchm
20200043000



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: **ORLANDO BRAVO ORTÍZ**
DEMANDADOS: **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA**
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**
RADICADO: **20200043100**

Neiva, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Al analizar el escrito de subsanación presentado dentro de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial; y teniendo en cuenta que se ajusta a derecho y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 28 del Código Procesal del Trabajo, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda de manera personal al señor HERNANDO GIL TOVAR en su calidad de rector (e) de la demandada UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, o quien haga sus veces, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la conteste, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. T. S. S., modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar la demanda y el escrito de subsanación con sus anexos simultáneamente envió copia de la misma con sus anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en el artículo 8º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el Art 41 CPTSS, Art 291 y 292 CGP y demás normas concordantes. De conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 8o., del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la **sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020** “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse

de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Comunicar al Ministerio Publico de la iniciación de este proceso Art. 16 CPTSS.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yague', written over a horizontal line.

YESID ANDRADE YAGUE.

Juez

Cchm
20200043100



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO DE CAFÉ
S.A. - ALMACAFÉ
DEMANDADO: ORLANDO BONILLA TRUJILLO
PROCESO: ESPECIAL – LEVANTAMIENTO FUERO SINDICAL –
PERMISO PARA DESPEDIR.
RADICADO: 20210009800

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

La solicitud de proceso especial de levantamiento de fuero sindical, para proceder a despedir presentada por ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO DE CAFÉ S.A. – ALMACAFÉ a través de su representante legal y actuando como apoderado judicial, según certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia allegado con el plenario de pruebas, reúne las exigencias de los artículos 25, 26, 113 y 114 del CPTSS, por lo que el Juzgado;

RESUELVE.

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado en ejercicio CARLOS HILTON MOSCOSO TABORDA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.348.298 y T.P. 70.264 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda especial de levantamiento de fuero sindical permiso para despedir que hace ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO DE CAFÉ S.A. - ALMACAFÉ en contra del señor ORLANDO BONILLA TRUJILLO en calidad de Presidente del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA SINTRAFEC COMITÉ REGIONAL NEIVA.

TERCERO: Aplicar el trámite al procedimiento establecido para proceso especial, Capítulo XVI, IIA. Arts. 113 y 118 del CPTSS modificado por el artículo 44 y 45 de la Ley 712 de 2001.

CUARTO: NOTIFICAR de manera personal el auto admisorio de la demanda al señor ORLANDO BONILLA TRUJILLO como demandado en esta acción y al señor CARLOS ARTURO CATAÑO CORREA en su calidad de representante legal del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA “SINTRAFEC”, o quien haga sus veces, a quienes a se les correrá traslado del proveído.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en el artículo 8º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con lo reglado en el numeral 2º del artículo 380 del CST modificado por el artículo 52 de la Ley 50 de 1990, artículo 41 del CPTSS, y demás normas concordantes. Según lo establecido en el inciso tercero del artículo 8o., del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la **sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el**

entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2° del Art. 173 del C.G.P.

Se indica que la parte demandante al presentar la demanda, simultáneamente envió copia de la misma con sus anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: La parte demandada contra quien se dirige la presente acción especial, deberá contestarla demanda y presentar las pruebas que crea tener a su favor.

Notificar la iniciación del proceso al Ministerio Público de conformidad con lo previsto en el artículo 16 del C.P.T.S.S.

QUINTO: Citar a las partes del proceso a la AUDIENCIA ESPECIAL DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO que tendrá lugar dentro del quinto (5) día hábil siguiente a la notificación de conformidad con el inciso 2° del artículo 114 del CPTSS, por lo que se señala el día siete del mes de abril de 2021 a partir de las 9am.

Se requiere a los apoderados para que remitan con anticipación a la audiencia, los correos electrónicos y documentos de identidad de las partes, testigos y demás intervinientes, al correo electrónico del juzgado.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGUE.

Juez